



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-166
14 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al considerar que se presentó mora judicial en la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2021-00053, la cual correspondió por reparto el 23 de febrero de 2021, siendo admitida el 6 de septiembre del mismo año.
2. El doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, encontrándose dentro del término de Ley, el 24 de enero de 2022 presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en contra de la Resolución No. CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Por medio de escrito adiado del 24 de enero de 2021, el recurrente argumenta su recurso de reposición bajo las siguientes causales:

- **Falta de competencia y extralimitación de funciones.**

Si bien en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6°, se señaló como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura el de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administrara oportuna y eficazmente, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA8716 del 6 de octubre de 2011, el cual indicó entre otras cosas, que la vigilancia

judicial era un mecanismo diferente a la acción disciplinaria y a las facultades de la Procuraduría General de la Nación, fijando además, el procedimiento para tramitar las solicitudes y sus respectivas etapas, así como la sanción sobre la calificación de servicios del servidor judicial, prevista en el artículo 10 de dicho acto administrativo.

Por lo anterior, argumenta que el despacho no tiene competencia para emitir la Resolución que fue objeto de recurso, ya que existió una extralimitación de las funciones, por cuanto la misma fue expedida sobre la base del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, pues la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acto desbordando la función de vigilancia que le confirió la Ley 270 de 1996, sin tener competencia para imponer sanciones administrativas a los servidores judiciales y con violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque no previó el pliego de cargos que debe anteceder a cualquier sanción administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al revisar la constitucionalidad de esa función, señaló que era ajustada a la Carta Política, siempre que se entendiera que la vigilancia que sobre el particular ejerciera la Sala Administrativa del Consejo Seccional, obedeciera a situaciones que razonada y proporcionalmente justificaran la actuación.

Considera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desbordó y se extralimitó en su función reglamentaria al expedir el acuerdo, ya que, en lugar de prever un mecanismo expedito y eficaz para adelantar la función de vigilancia, lo que hizo fue crear un instrumento sancionador para que los Consejos Seccionales de la Judicatura llevaran a cabo una especie de "función policiva" sobre los jueces y magistrados, incluyendo en tal procedimiento una nueva falta disciplinaria y olvidando que solo el legislador es el competente para crear sanciones y faltas disciplinarias.

De esta manera, señala que existe una clara falta de competencia, pues la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, se expidió con fundamento en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y dicho acto está afectado de nulidad por contrariar la Ley 270 de 1996 y las funciones propias del Consejo Superior de la Judicatura.

- Violación del debido proceso administrativo y desconocimiento del derecho de defensa.

En la vigilancia judicial administrativa no se previó la etapa de formulación de pliegos de cargos y descargos, parte esencial de todo procedimiento sancionatorio y fundamental para el debido proceso, así como al derecho de defensa, pues se omitió implementar y dar aplicación a dicha etapa que formula de manera detallada y motivada la infracción administrativa que se le atribuye, además de la sanción que se le impondría, a efectos de garantizar su derecho a la debida defensa y contradicción.

Debió tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, la cual indica que al no existir normal legal específica en los procedimientos administrativos sancionatorios, debía surtirse la etapa de formulación de cargos, en la que mediante auto motivado se señalara con precisión y claridad los hechos que la originaron, la identificación del individuo, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, para que el investigado tuviera la oportunidad de rendir descargos y pedir pruebas, en la medida que ello hace parte esencial del debido proceso y del derecho de defensa.

- **Indebida valoración probatoria.**

Como argumento subsidiario y bajo el supuesto de que existiera competencia legal para expedir la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, considero que no se cumplió con exactitud lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se valoró adecuada e íntegramente las pruebas practicadas, desconociéndose el carácter prevalente y la presunción de veracidad de los informes rendidos, al punto de haber tergiversarse lo informado, concluyéndose de manera equivocada, que no había realizado ninguna gestión desde que el asunto fue asignado a su despacho, afirmándose que desde el 21 de mayo de 2021, tenía conocimiento que la demanda se encontraba pendiente de ser decidida y que tardó 64 días para adoptar y emitir la decisión, aun cuando reconoce los efectos y las nuevas circunstancias actuales de trabajo que ocasionó la pandemia por la propagación de virus por COVID-19, lo cual conllevó a que casi en todos los despachos judiciales se presentara un represamiento de actuaciones, realidad de la cual no se exceptuó el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

El acto administrativo recurrido señala que se presentó una mora de 126 días para proferir la decisión de admisión de la demanda, fundamentándose en el informe rendido por el oficial mayor adscrito a la secretaría del Tribunal y asignado como apoyo a su despacho, pero no se tuvo en cuenta las explicaciones rendidas por él mediante oficios Nos. 015 del 3 de septiembre y 016 del 27 de septiembre de 2021, además, no se valoró el informe rendido por el doctor Franklin Núñez Ramos, secretario del Tribunal Administrativo, quien mediante oficio SG-2399 del 28 de septiembre de 2021, en el que indicó que, el mismo día en que fue radicado el proceso objeto de vigilancia, el 23 de febrero de 2021, le fue asignado al oficial mayor y que el 13 de julio de 2021, el expediente digital fue actualizado, cargando las actuaciones surtidas en el juzgado de origen.

Agrega que no se tuvo en cuenta la gestión que adelantó desde el momento en que el asunto fue proyectado por primera vez por parte del oficial mayor, el doctor Luis Omir Corrales Trujillo y todas las actividades que se derivaron desde ese momento, por lo cual no es cierto la inactividad en el trámite del asunto, pues es evidente que desde el ingreso de la demanda existió un constante y eficiente control sobre el proceso, ya que debido a la complejidad del tema fue necesario analizar varios aspectos, primordialmente, sobre la competencia por razón de la cuantía para avocar conocimiento, lo cual se prueba con lo informado por el mismo empleado judicial adscrito a la secretaria y quien tuvo a cargo la sustanciación del proceso.

- **Desproporcionalidad de la sanción.**

Se procedió a imponer como sanción por mora en el diligencia de la demanda, disminuir un (1) punto en la calificación de servicios para el año 2021, limitándose el derecho al traslado, así como no reconocerse los estímulos y condecoraciones a que pudiese tener derecho y se ordenó compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que adelantara la investigación correspondiente, por considerar que los hechos advertidos en el trámite de vigilancia podían ser constitutivos de falta disciplinaria.

Considera que tales sanciones son claramente desproporcionadas y desconocen los criterios de razonabilidad y necesidad, pues como bien lo demostró, no se incurrió en ninguna falta disciplinaria ni administrativa y si existió alguna dilación en su resolución, quedó debidamente justificada y por ello es improcedente imponer semejantes (sic) sanciones, pues desde que conoció del asunto, el 21 de mayo de 2021, ejerció un debido control, estudio y gestión al asunto y, solo una vez concluido ese estudio, dada la

complejidad que contenía la demanda, dentro de unos términos razonables y ponderados, dispuso su admisión bajo la premisa fundamental de que para adoptar tal decisión fue necesario consultar varias fuentes legales y jurisprudenciales.

- **Falta de aplicación del principio de confianza legítima**

Pone de presente que, dicho principio fue aplicado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 12 de marzo de 2008, dentro del proceso con radicado No. 110010102000 200401676, con ponencia del Dr. Temístocles Ortega Narváez, en la que señaló:

"Es que, esta Colegiatura, como superior funcional, no es ajena a la histórica agobiante carga laboral de la Sala de que hacen parte los encartados, la escasez de recurso humano y a veces técnico, que casi de manera permanente ha sido objeto de planes de descongestión por parte de la sala administrativa de este Consejo, que impone la necesaria distribución del trabajo con los distintos colaboradores, a efectos de poder perfeccionar u decidir el mayor número de asuntos y en el menor tiempo posible; para esta suerte de eventos, la doctrina y la jurisprudencia, para eventos como el de ocupación, han elaborado la doctrina del principio de confianza, allí donde se realiza por un grupo de personas una actividad riesgosa, compleja o delicada, que no puede por tanto estar a cargo exclusivamente de un funcionario; es así que, en alusión concreta al ámbito jurisdiccional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo, rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente, tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio.

Sería imposible el desenvolvimiento de un despacho judicial si, por razón de la complejidad de su actividad funcional, el funcionario director ni siquiera tuviera derecho a entregar desempeños materiales o jurídicos al personal subalterno o auxiliar, y a confiar en que ellos realizarán la tarea con el mismo criterio de delicadeza y probidad. Pero, se insiste en que el principio de confianza no otorga derechos sobre los demás, simplemente obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana, motivo por el cual sólo el cumplimiento del individuo en lo que le obliga y es su aporte al trabajo mancomunado, lo habilitaría para confiar y no verse afectado por la malicia o despreocupación de los demás partícipes".
Resaltado del texto original.

Conforme a la jurisprudencia en cita, prevé que la teoría del principio de confianza se aplica a efectos de evitar que el funcionario que diligentemente cumplió con su función sea responsabilizado de errores presentados en actuaciones para las cuales había utilizado el poder delegatorio en personal al servicio del despacho judicial a su cargo, como se evidenciaría en el caso de ocupación.

No se tuvo en cuenta que ante la falta del expediente completo y actualizado para el día en que se remitió el primer proyecto por parte del oficial mayor, fue necesario devolverle el asunto al mismo para que verificara si existía competencia por razón de cuantía y solo

hasta que se incorporó íntegramente el proceso, el 13 de julio de 2021, el empleado le envió a su correo el concepto que tenía para resolver sobre su admisión o inadmisión del asunto.

Indica que como lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura, en la medida en que se actúe diligente y cuidadosamente, se tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio, por lo cual, en su desarrollo como magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, se ha caracterizado por ejercer un control efectivo y eficiente para evacuar el mayor número de procesos, teniendo un egreso superior al 50% respecto a los demás magistrados, por lo que le asiste el derecho en confiar que los demás servidores laboran a la par.

No se le puede endilgar una responsabilidad sobre la mora presentada en la resolución de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solo con el expediente digital completo fue posible decidir en derecho sobre su admisión, que como lo indicó previamente, era una demanda compleja que se sumaba a otros asuntos que tenía para la época.

- Aplicación del principio de igualdad frente al precedente interpuesto por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En el acto administrativo se indicó que como director del despacho y del proceso, le correspondía evitar acciones u omisiones propias que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales debía impartir una recta y cumplida administración de justicia, ejerciendo un control permanente sobre los asuntos que tenía a su cargo, estableciendo directrices y seguimiento de éstas para que las actuaciones se surtieran en el menor tiempo posible, para así evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Respecto a la productividad del despacho del cual es titular, indica que en el informe rendido ante esta Corporación el 21 de septiembre de 2021, precisó los datos estadísticos de enero a agosto de 2021 y la resolución recurrida no se alude a dicho punto, por lo cual considera que se desconoció el cúmulo de trabajo y el gran número de asuntos evacuados, demás actuaciones y diligencias adelantadas como magistrado.

Sin embargo, observa que tales razones si fueron de recibo para este Consejo Seccional del Huila en la Resolución No. CSJHUR17-168 del 30 de mayo de 2017, M.P.: Dr. Jorge Dussán Hitscherich, en un caso que considera con aspectos fácticos similares, en el que se adelantaba la vigilancia judicial administrativa en contra de un magistrado por la mora en adoptar una decisión, en el precitado acto administrativa se indica que:

“Se puede observar en el caso concreto, que dado el carácter promiscuo del Tribunal Superior de Neiva y la carga de trabajo que tiene, la demora en fallar los procesos está justificada en términos generales, sin perjuicio que puedan encontrarse situación (sic) específicas que ameriten que se aplique el mecanismo de vigilancia administrativa.

Sin embargo, este no es el caso, tanto desde la perspectiva del Tribunal Superior cuyos egresos durante 2016, lo colocan en un lugar destacado de producción a nivel nacional, llegando a 418 decisiones, muy por encima del promedio nacional, como desde la perspectiva del propio servidor, por lo que puede afirmarse que no es atribuible a culpa del funcionario la mora presentada y que tampoco puede exigírsele a un servidor judicial que

produzca más de lo razonablemente es posible, como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2010 (...)"

Por lo tanto, pretende que en cumplimiento del principio constitucional a la igualdad y siguiendo el precedente en cita, considera que los mismos argumentos debieron ser tenidos en cuenta en el presente asunto, en la medida que el Tribunal Administrativo del Huila tiene el carácter de promiscuo, esto es, conoce de los distintos medios de control asignados por la constitución y la Ley, como lo son, tutelas, acciones populares, de grupo, de cumplimiento, habeas corpus, objeciones y observaciones contra acuerdos municipales, electorales, recursos de insistencia, conflictos de competencia, nulidades, nulidades y restablecimiento del derecho en materia laboral, tributario y sancionatorio; reparación directa, repetición, controversias contractuales, disciplinarios, restitución de inmueble y ejecutivos. Sin embargo, el despacho del cual es titular, desde que tomó posesión en propiedad en el mes de abril de 2015, se ha caracterizado por tener uno de los mayores egresos efectivos mensuales en el Tribunal, lo cual demostraría que el trabajo realizado se ha centrado en resolver en forma ágil y diligente los asuntos que son puestos en consideración.

La producción del despacho se mantuvo hasta el mes de septiembre de 2021, tal como aparece en el informe estadístico rendido por la Secretaría del Tribunal, en el que figura que entre enero y septiembre de 2021, ingresaron 256 procesos y egresos efectivos 224 procesos, 115 autos interlocutorios y 138 sentencias, una aclaración de voto y 3 medidas cautelares, además de los autos de sustanciación, asistencias a Salas de decisión y Salas Plena y a las audiencias realizadas en cada uno de los procesos..

Así las cosas, solicita que, al momento de resolver el presente recurso interpuesto contra la vigilancia judicial administrativa de la referencia, tener en cuenta dicha producción y el carácter promiscuo del Tribunal, como ocurrió en su momento con el Tribunal Superior de Neiva, pues con la producción también demuestra que sería humanamente imposible estar requiriendo diariamente a todos los empleados del Tribunal, con el fin de establecer si están o no cumpliendo con las tareas encomendadas.

- Desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (sic), en la cual se profirió una decisión a favor del funcionario que se encontraba inmerso en mora judicial, pues en Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado No. 11001010200020100336600, se tuvo en cuenta la cantidad de procesos, la complejidad de los temas del Tribunal, la producción del despacho, los servidores judiciales adscritos al mismo y la confianza legítima depositada en los subalternos, para evaluar la omisión del titular del despacho; circunstancias que no se tuvieron en cuenta para la emisión del acto administrativo recurrido.

IV. CONSIDERACIONES.

Esta Corporación procederá analizar los argumentos expuestos por el recurrente, para lo cual se recogerán las dos primeras manifestaciones que tienen que ver en síntesis, en la falta de competencia para emitir la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, con base en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, pues en este último se habría desbordado la función de la vigilancia judicial administrativa, así como la presunta omisión del pliego de cargos y por ende de descargos al interior del presente asunto.

Al respecto, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, prevé que la administración de justicia es una función pública y además advierte sobre la importancia del cumplimiento de los términos procesales, señalando que la inobservancia de éstos serían sancionados.

De ahí que, constitucionalmente se le asignó la labor al Consejo Superior de la Judicatura el dictar los reglamentos que resultaran necesarios para el eficaz funcionamiento de administración de justicia, estableciéndose en la Ley 270 de 1996, el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa en cabeza de los Consejos Seccionales, con el fin de que la justicia se administrara oportuna y eficazmente, velando por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, trámite administrativo que se reglamentó mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, que para la fecha, goza de total vigencia.

Por consiguiente, se le advierte al funcionario judicial que ésta no es la instancia, ni la autoridad competente para discutir sobre si se extralimitaron o no, de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de la expedición del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

Ahora, en lo que respecta al pliego de cargos, este Consejo Seccional advierte que dicha etapa no fue contemplada en el acuerdo que reguló específicamente el trámite de la vigilancia judicial administrativa y sus efectos, por lo que mal haría esta Corporación en agregar o adelantar una fase que no está prevista. Además, en el auto de apertura y el oficio que comunicó el mismo, se indicaba cual era la actuación judicial inmersa en mora judicial, que correspondía a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, describiéndose de esta manera la conducta del funcionario judicial, por lo que dicho argumento no puede ser tenido en cuenta por parte de este Consejo Seccional para decidir sobre la revocatoria o confirmación del acto administrativo por medio del cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En lo que respecta al derecho de defensa, se concluye una vez revisado el trámite adelantado en la presente diligencia, que al funcionario judicial se le concedieron dos oportunidades para presentar sus explicaciones, tal como lo prevé el Acuerdo, haciendo uso de las mismas y presentando los respectivos informes los días 7 y 27 de septiembre de 2021, por lo que de ninguna manera se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso o su derecho a la defensa, por el contrario, se han respetado las garantías del funcionario, haciendo uso inclusive del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Lo mismo ocurre en cuanto a la desproporcionalidad de la sanción, pues en la resolución recurrida no se aplicaron sanciones más allá de las contempladas en el Acuerdo, ya que la disminución del punto y sus efectos, están contemplados en el mismo acto administrativo.

Al respecto. El artículo decimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO.- Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación

inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

(...)"

Por lo anterior, no se observa que esta Corporación se hubiese excedido en la aplicación de la sanción, pues en el artículo 2, de la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, se ordenó disminuir un (1) punto en la calificación del factor de rendimiento del doctor Jose Miller Lugo Barrero, en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, tal como lo dispone el reglamento del Consejo Superior, y sus efectos ya se encuentran taxativamente consagrados, razón por la cual, el despacho sustanciador encargado de llevar a cabo el proyecto de resolución, no estaría facultado por hacer un análisis de la sanción, bajo los criterios de razonabilidad y necesidad, pues ello ya se encuentra reglamentado.

Sobre el principio de confianza legítima aplicado por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y el desconocimiento del precedente jurisprudencia, sea lo primero decir que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa es un proceso diferente a la acción disciplinaria, así como lo indica el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por lo que los antecedentes jurisprudenciales y las normas en materia disciplinaria no son aplicables en el trámite administrativo que nos compete, ya que son asuntos independientes y la atribución de adelantar el trámite de vigilancia, es por si misma de naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinario y/o penal.

En cuanto al principio de igualdad señalado por el funcionario judicial, en el que pone de presente la Resolución CSJHUR17-168 del 30 de mayo de 2017, expedida por esta Corporación, debe decirse desde ya, que el problema jurídico resuelto en la misma es completamente diferente al que ahora nos ocupa, pues allí estaba pendiente por resolverse un recurso de apelación y en lo que respecta al presente asunto, se trata sobre la admisibilidad de una demanda en la que la usuaria que acude ante la administración de justicia está a la expectativa de que se dé inicio a sus pretensiones.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones y de conformidad a lo solicitado por el funcionario judicial, se procedió a revisar la estadística del año 2021, evidenciándose que el despacho del doctor José Miller Lugo Barrero, comparado con los demás magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, era el segundo con menor inventario inicial con 267 procesos y a corte del 31 de diciembre de 2021 logró mantener ese puesto, ya que terminó con un inventario final de 313 procesos, cuando dos de sus homólogos cuentan con un inventario superior a 500 procesos, lo cual evidencia la gestión del magistrado en mantener una buena producción del despacho, superando los egresos a los ingresos del periodo.

Ahora, en cuanto a la indebida valoración probatoria, resulta pertinente exponer que en el escrito de reposición, el funcionario judicial aclaró la situación especial que se presentó con el expediente digital, pues allí precisa que, si bien el proceso fue radicado el 23 de febrero de 2021 y en esa misma fecha fue pasado al empleado judicial encargado de la sustanciación del mismo, solo hasta el 13 de julio de 2021, el expediente digital fue actualizado, cargando las actuaciones surtidas en el juzgado de origen, por lo que hasta ese momento pudo iniciar una valoración íntegra del asunto que estaba pendiente por admitirse, lo cual guarda relación con las actuaciones adelantadas entre el magistrado y el oficial mayor que fueron descritas en la resolución recurrida,

pues para el mismo día fue enviado un mensaje de datos por parte del empleado en el que le sugería que se solicitara una prueba con el fin de determinar si lo pedido en la demanda aun constituía prestación periódica y posterior a ello, el 18 de agosto de 2021, el doctor Luis Omir Corrales Trujillo, oficial mayor adscrito a la secretaría del Tribunal Administrativo de Huila, remitió finalmente el proyecto del auto.

Ante la aclaración de la situación que nos ocupa, se considera oportuno tener en cuenta que, desde que el expediente digital fue puesto a disposición del magistrado en su integridad, esto es, el 13 de julio de 2021, al 6 de septiembre del mismo año, fecha en la cual se emitió la decisión, transcurrieron 36 días hábiles, siendo un término que resulta prudencial, atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y de la complejidad del caso, que así como lo señaló el funcionario vigilado, ameritó un análisis mayor por parte del magistrado y el oficial mayor encargado de la sustanciación, lo cual está demostrado en el historial de correos electrónicos enviado entre los servidores judiciales que discutían la resolución del asunto, pues la nulidad y restablecimiento del derecho es *una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible*, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Bajo estos últimos argumentos y aclarados los hechos, así como las fechas en que el magistrado tuvo a su disposición el expediente en su integridad, se evidencia que transcurrió un término prudencial en la emisión de la decisión que era objeto de inconformidad de la usuaria que interpuso la vigilancia judicial administrativa, por lo cual resulta pertinente revocar la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021.

Por otra parte, resulta oportuno exponer que por secretaría deben adelantarse las actuaciones previas para que los expedientes recibidos por remisión de otros despachos, sean puestos a disposición de manera íntegra, realizando la verificación de las piezas y archivos, para así corroborar que los mismos estén completos antes de ser asignados, ello para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar y las actuaciones que se deban surtir no sufran contratiempos.

V. CONCLUSIÓN.

Al aclararse lo acontecido en lo que tiene que ver con la fecha en que el expediente digital fue complementado como lo indicó la secretaria 13 de julio de 2021, y por lo antes expuesto ha de reponerse la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR21-806 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual, esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y a manera de comunicación a la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar, en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM